



RESOLUCION No. 2697

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 2696 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1689 del 7 de julio de 2006, "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, formulo cargos en contra de la sociedad limitada denominada RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – REPROQUIM LTDA, identificada con Nit 860069405-7, ubicada en la calle 7 No. 37 – 05 y la sede administrativa y de bodega en la avenida 6 No. 36 – 20 de la Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, por los siguientes cargos:

"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

Incumplir presuntamente lo establecido en el artículo noveno numeral 13 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el decreto 500 de 2006, que establece que para el manejo de sustancias químicas peligrosas se debe obtener previamente la licencia ambiental".

Que mediante Radicado No. 2006ER38814 del 29 de agosto de 2006, la sociedad limitada denominada RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – REPROQUIM LTDA, presenta descargos contra la Resolución No. 1689 del 7 de julio de 2006, a través de su apoderada la Doctora Claudia María Vergara Quintero con TP 50132 del C. S. de la Judicatura.

Que mediante la Resolución No. 2697 del 23 de noviembre de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva contra la sociedad limitada denominada RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – REPROQUIM LTDA, consistente en la presentación de los estudios y evaluaciones requeridas por la



Entidad para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados, así como las medidas necesarias para mitigar o compensar los mismos.

Que mediante la Resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, resuelve de fondo el proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Limitada denominada RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – REPROQUIM LTDA, declarándola responsable por el cargo primero de que trata el artículo segundo del Auto de Cargos No. 1689 del 7 de julio de 2006, por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso, infringiendo lo establecido en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 e imponiendo una sanción pecuniaria de cuatro (4) SMMLV, equivalentes a un millón seiscientos treinta y dos mil pesos moneda corriente (\$1.632.000.00)

El anterior acto administrativo objeto del presente recurso, fue notificado personalmente a la Doctora Claudia M. Vergara Quintero, el día 11 de diciembre de 2006.

Que el acto administrativo objeto del presente recurso fue notificado el día 8 de agosto de 2006 y recurrido el día 15 del mismo mes y año por parte del representante legal de la empresa según los siguientes argumentos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente, dentro del término legal interpone Recurso de reposición en contra del Auto No. 1689 del 7 de julio de 2006:

Al respecto señala:

"Inobservancia del Principio Constitucional del debido Proceso

(...) El artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 establece: El procedimiento sancionatorio se iniciará, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente (subrayo) una medida preventiva o de seguridad.

Dice además: "curiosa y extrañamente el DAMA primero inicia el proceso sancionatorio, primero sanciona y luego impone la medida preventiva. En efecto la suscrita se notifico el 11 de diciembre de 2006 de la resolución que sanciona a la empresa que apodero y de la resolución que le impone la medida preventiva. La que la sanciona es la 2696 y la que impone la medida preventiva es la 2697, es decir que la sanción no es ni posterior ni consecutiva de una medida preventiva como lo señala el artículo enunciado sino simultánea, asunto que contradice abiertamente el texto y el espíritu de la norma citada.

No se dio la oportunidad a la empresa sancionada de adoptar medidas tendientes a corregir el supuesto daño sino que sin fórmula de juicio se le sanciona implacablemente y después se le impone la medida preventiva"

Vale la pena resaltar que el auto No. 1689 del 7 de julio de 2006, fue notificado personalmente a la señora Marielena Villa Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.322 en calidad de representante legal de REPROQUIM LTDA. Otorgó poder a la doctora Claudia María Vergara Quintero, quien en representación de su poderdante, presentó descargos dentro del término legal contra el Auto antes prenombrado. En éste sentido, la empresa ha tenido pleno conocimiento del contenido del Acto administrativo haciendo uso del derecho de contradicción que le asiste.

Además la medidas preventivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispone: *"mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (...) 2) Medidas preventivas: (...) d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"*.

En este orden de ideas, las medidas preventivas tienen como función la de prevenir, impedir o evitar que continúe la ocurrencia de un hecho en la realización de una actividad industrial que atente contra el recurso natural.

"Abierta Irregular de la resolución 2696 de 2006 que sanciona con una multa a REPROQUIM LTDA.

El artículo 40 del decreto 1220 de 2005 establece un plazo de dos años (2) para que las empresas que se encuentran en el "Régimen de Transición" adopten los correspondientes Planes de Manejo Ambiental, plazo que vence el 21 de abril de 2007.

La resolución impugnada con este escrito reconoce (primer párrafo de la página 7) que REPROQUIM LTDA, es una empresa en régimen de transición. Por lo tanto sancionarla con una multa antes del vencimiento de dicho plazo constituye una irregularidad flagrante que afecta de nulidad la resolución impugnada"

Al respecto, como bien lo dice el recurrente, la transición hace referencia al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, y la investigación administrativa que se lleva a cabo dentro del proceso No. DM 05-1999-204, es por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, sin el correspondiente permiso y registro de los mismos.

"Abierta Violación al Derecho de Defensa (Fundamental), por falta de controversia de la prueba.

Al respecto, mediante la Resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, en su numeral sexto de su parte resolutive, se rechazaron las pruebas solicitadas en el memorial de descargos, por ser inconducentes, por las siguientes razones:

- con respecto a la solicitud de visita técnica de inspección a las instalaciones de la industria no se estimo pertinente la realización de la visita, toda vez que la falta de permiso de vertimientos se desvirtúa con la presentación del mismo.
- Con respecto a oficiar a la CAR, para que certifique si ha realizado requerimientos a la SOCIEDAD REPROQUIM LTDA, esto siendo inconducente e improcedente, puesto que aparece demostrado dentro del expediente DM 05-99-204, que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, realizó requerimientos a la SOCIEDAD PETROQUIM LTDA, para que realizara actividades tendientes al cumplimiento de la norma ambiental vigente, siendo omisiva la industria en el cumplimiento de los requerimientos , los cuales fueron anteriores a la formulación de cargos.
- Solicitud de declaración al representante legal de REPROQUIM LTDA, es inconducente esta declaración, por cuanto es la Entidad la que señalara las medidas a las que esta obligado el administrado, y los hechos base de ésta investigación de carácter ambiental, son por el agravio al medio ambiente y han sido corroborados con la documentación que reposa en el expediente DM 05-99-204 y con lo evaluado en las visitas técnicas realizadas al predio donde funciona REPROQUIM LTDA.
- Pruebas documentales, se han tenido en cuenta todos los radicados presentados por el industrial y que reposan dentro del expediente, así como los conceptos técnicos donde se evalúan las visitas como los radicados allegados a la entidad.

Abierta violación al derecho de Defensa (Fundamental), por limitar el ejercicio del recurso de apelación contra la providencia que sanciona a la empresa REPROQUIM LTDA.

Al respecto el artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006, define a la secretaria Distrital de Ambiente como un organismo del Sector Central con Autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

En ese orden de ideas la los actos administrativos proferidos por autoridades que no tienen superior jerárquico y que ponen fin a una situación administrativa, como es el caso de la Resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, no procede el recurso de apelación como lo dispone la prenombrada resolución en su numeral décimo de la parte resolutive.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo, esta Secretaría procederá a resolverlo teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la Resolución impugnada cumple en todo con la Ley que regula no solamente sus presupuestos procesales (Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Cap. XVI, Arts. 75 y ss. Decreto 1594 de 1984), sino también sus requisitos sustanciales (ibídem) y su estructura formal.

Que lo anterior quiere decir que en el acto administrativo objeto del recurso se encuentra la unidad jurídica y conceptual necesaria que nos lleva al convencimiento de que hay correspondencia entre los hechos y la calificación jurídica que concluyó con la sanción impuesta al industrial.

Que para precisar el alcance del acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta que si bien es cierto que los conceptos técnicos sobre los cuales se fundamentó la decisión que multó a la empresa, corresponden a hechos que se dieron en el año 2006 (Concepto técnico 7293 del 3 de octubre de 2006), los vertimientos se generaron y vertieron en forma continua al alcantarillado de la red pública sin que se hubiese dado una solución definitiva por parte de la empresa e incluso este tiempo se dilató mas, pues podemos ver que cuando se emitió concepto técnico 9646 del 9 de julio de 2008 donde se evaluó la información allegada por el industrial bajo el Radicado No. 2007ER12030, manteniendo el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 2697 del 23 de noviembre de 2006 por la cual se ordena la presentación de estudios tendientes a establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados, así como las medidas necesarias para mitigar o compensar los mismos.

Que igualmente aparecen dentro del expediente el Concepto Técnico 4013 del 27 de marzo de 2008 emitido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental el cual concluye que el industrial no que la información remitida por la empresa REPROQUIM LTDA, no cumple con todos los aspectos solicitados en los términos de referencia.

Que así las cosas, frente a las apreciaciones que se acaban de hacer se tiene que concluir que la Resolución sancionatoria señala con precisión y detalle la naturaleza de los hechos por los cuales se procedía y más aún se desbordó en su intención al pretender darle valor a unas circunstancias atenuantes inexistentes, por lo que de este modo queda visto que hay consonancia normativa entre la apertura de la investigación, la formulación de cargos y la sanción y en consecuencia, se procederá a confirmar el acto administrativo incoado.

Que es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas deben acatar su mandato.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Derecho que fue acogido por la empresa citada.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo



propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

6 2 0 7

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 Ibídem, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones

jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una " ecologización " de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal , y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-99-204 y dando aplicación a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad la Resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006 por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su

dando aplicación a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad la Resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006 por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo lo establecido en la Resolución DAMA 1074 de 1997, artículo 1.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones como lo dispone el literal e) del artículo primero que al tenor dice: "e) expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que lo resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución NO 2696 del 23 de noviembre de 2006, por medio de la cual declaró responsable a la sociedad comercial RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA REPROQUIM LTDA., identificada con el NIT 860069405-7, ubicada en la calle 7 No. 37 - 05, localidad de Puente Aranda de esta ciudad y sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de un millón seiscientos treinta y dos mil pesos moneda corriente (\$1.632.000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora MARIELENA VILLA MUÑOZ quien se identifica con la C.C. No. 41.662.322 o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la empresa denominada SOCIEDAD RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA REPROQUIM LTDA., ubicada en la calle 7 No. 37 - 05, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

